

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00238-00

ACCIONANTE: MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS

ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco(05) de Febrero de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Cinco (05) de febrero de dos mil quince(2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00238-00

ACCIONANTE: MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS

ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°9.309.701, quien actúa a través de apoderado, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. Representada legalmente por la Señora ministra de educación Nacional o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS mediante apoderado, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00238-00

ACCIONANTE: MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS

ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

DERECHO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –

FOMAG. Para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 0155 de enero 18 de 2008, emanada de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene la Nación, Ministerio de Educación y el fondo de prestaciones sociales del Magisterio, reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a mi poderdante, teniendo en cuenta todos los factores salariales a que por ley tiene derecho, tales como: prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y lo demás conceptos dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho y demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 15 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, Para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 0155 de enero 18 de 2008, emanada de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene la Nación, Ministerio de Educación y el fondo de prestaciones sociales del Magisterio, reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a mi poderdante, teniendo en cuenta todos los factores salariales a que por ley tiene derecho, tales como: prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y lo demás conceptos dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho y demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último

lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C) dice, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Como quiera que en el presente asunto las pretensiones recaen sobre prestaciones periódicas, no requiere del análisis de esta figura, de conformidad con la norma transcrita.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso el presente medio de control por recaer el asunto en prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que son derechos que por su naturaleza no permiten conciliación, por tanto no requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en la norma.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00238-00
ACCIONANTE: MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con Cédula de ciudadanía C.C. N° 9.309.701 de Corozal y con la Tarjeta Profesional N° 38.652 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00238-00
ACCIONANTE: MARTHA ELENA PERALTA BARRIOS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

K.p.a